



Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25 49

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto 0.50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto declarando mal suscitada la competencia promovida entre el Gobernador civil de Málaga y el Juez de instrucción de Vélez-Málaga.—Página 1291.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados.—Páginas 1291 a 1293.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza al Presbítero D. Casimiro Campos Hernando, que obtiene igual cargo en la sufragánea de Cuenca.—Página 1293.

Otro ídem ídem vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo al Presbítero Doctor D. Hernán Cortés y Pastor.—Páginas 1293 y 1294.

Otro ídem ídem vacante en la ídem ídem ídem al Presbítero Doctor don Francisco Vidal Soler.—Página 1294.

Otro promoviendo a la Dignidad de Dean Primera Silla post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tenerife, a D. Enrique González Medina, Canónigo Lectoral de la misma Iglesia.—Página 1294.

Real orden autorizando trabajos en horas extraordinarias en el Negociado de Censo de población de la Dirección general de Estadística y en las Secciones provinciales de Estadística de Barcelona, Oviedo, Valencia y Vizcaya, y que se efectúen trabajos a destajo en las Secciones provinciales de Estadística de Barcelona, Madrid, Oviedo, Valencia y Vizcaya, con arreglo a las reglas que se insertan.—Páginas 1294 y 1295.

Otra concediendo al Ingeniero de Ca-

minos D. Jaime Cruañas Roldúa el que pueda empezar la comisión que le fué conferida el día 10 de Enero próximo, y que los lugares en que puede desempeñarla sean Suiza, Italia y Noruega.—Página 1295.

Otra resolviendo el expediente instruido por la denuncia del Administrador principal de la Aduana de Canfranc, por no haberse tramitado en forma el acta de defraudación que levantó a los Sres. Violet Fréres, de Tarragona, y que remitió al Delegado de Hacienda de la provincia.—Página 1295.

Otra ídem ídem ídem por denuncia presentada por el Administrador principal de Aduanas de la provincia de Huesca, antes segundo Jefe de la de Tarragona, sobre indebida tramitación dada por la Delegación de Hacienda de esta población y por la Dirección de Aduanas a una denuncia que presentó contra la Sociedad Alcohólica Montblanquense de Tarragona, por defraudación a la Hacienda.—Página 1295.

Otra disponiendo cese en los cargos de Director y Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, siendo baja en ella, el Ingeniero Jefe D. Bernardo Mateo Sagasta y Echevarría; y que la Junta Consultiva Agronómica ciera en un plazo de treinta y seis horas una terna de Ingenieros Jefes para la provisión del cargo de Director de mencionada Escuela.—Páginas 1295 y 1296.

Otra autorizando a los encargados del despacho de los Ministerios para que sin perjudicar las necesidades del servicio concedan a los funcionarios del Estado que lo soliciten, permiso de Pascuas por un plazo máximo de ocho días.—Página 1296.

Otra trasladando fallo de la Junta inspectora del personal judicial recaído en el expediente incoado contra el que fué Juez de primera instancia e instrucción de Cervera y hoy Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Granada D. Julián Plaza Miralles.—Página 1296.

Otra ídem ídem ídem recaído en el expediente instruido contra el Juez de primera instancia e instrucción de Astorga D. Esteban Puras Sierra.—Páginas 1296 y 1297.

Otra ídem ídem ídem recaído en el expediente instruido contra el Juez de primera instancia e instrucción de Ribadeo D. Andrés Emo Liñán.—Página 1297.

Otra circular disponiendo cese la coacción y permiso de las pagas extraordinarias que con motivo de la Natividad se han venido dando por algunos organismos oficiales o semioficiales.—Página 1297.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se amortice una plaza de Magistrado en la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por jubilación de D. Juan Antonio Delgado y Martín.—Página 1297.

Otra ídem ídem una plaza de Magistrado en la Audiencia territorial de Albacete, vacante por jubilación de D. Fernando Gil Guerrero.—Página 1297.

Otra ídem ídem una plaza de Magistrado en la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por jubilación de D. José Sánchez de Río y Pajares.—Páginas 1297 y 1298.

Otra ídem ídem una plaza de Magistrado en la Audiencia provincial de Málaga, vacante por fallecimiento de D. Pedro Muñoz Sánchez.—Página 1298.

Otra dejando sin efecto la de 11 del actual en virtud de la cual se declaraba amortizada la vacante de una Secretaría de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, y disponiendo se anuncie su provisión mediante concurso.—Página 1298.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Herrera del Duque a D. Manuel Muñoz Guerra, Secretario judicial de...

- Otra ídem íd. íd. de Colmenar a don Juan Ayala y García, Oficial de Secretaría.—Página 1298.
- Otra ídem íd. íd. de Ugijar a D. Enrique Gimeno Zanón, Oficial de Secretaría.—Página 1298.
- Otra ídem íd. íd. de Riaza a D. Luis Beltrán Sánchez Sanz, Secretario judicial de Sort.—Página 1298.
- Otra ídem íd. íd. de Pastrana a don Javes Alvarez Estévez, Secretario judicial de Viella.—Página 1298.
- Otra desestimando instancia de D. Antonio García Moreno, Registrador de la Propiedad del distrito de Oriente, de Barcelona, solicitando la vacante del de Occidente, de la misma ciudad.—Páginas 1298 a 1300.
- Otra nombrando para el Registro de la Propiedad de Barcelona-Occidente a D. Bernardo Costilla González, que sirve el de San Sebastián.—Páginas 1300 y 1304.
- Otra ídem para el Registro de la Propiedad de Ramales a D. Manuel Carbonell Atard.—Página 1304.

Guerra.

- Real orden disponiendo sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, los individuos pertenecientes al Tercio de Extranjeros que se mencionan.—Página 1301.
- Otra circular disponiendo que en la tramitación de los expedientes que se instruyen a los reclutas que faltan a concentración, se observen las reglas que se insertan, ajustándose a los formularios que se publican.—Páginas 1304 a 1306.

Hacienda.

- Real orden aclarando en el sentido que se indica el artículo 2.º y párrafo segundo de la Real orden de 12 de Mayo de 1922, que aprobó con carácter definitivo el vigente Arancel de Aduanas.—Página 1306.
- Otra disponiendo que las horas ordinarias de asistencia a la oficina en las diversas dependencias de las Delegaciones de Hacienda de Almería, Lérida, Málaga, Murcia y Valladolid, sean las que se mencionan.—Página 1306.
- Otra disponiendo sean seis las horas ordinarias de asistencia a la oficina en las diversas dependencias de la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.—Página 1306.
- Otra autorizando al Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid para que en los casos que considere precisos, y a propuesta de los Jefes de las Dependencias de dicha Delegación, pueda encargar del servicio de notificación de éstas a los notificadores asignados a la Administración de Contribuciones, sin que por ello dejen de pertenecer a su plantilla.—Página 1306.
- Otra acordando, como medida disciplinaria, la separación definitiva del servicio de D. Dello Rodríguez de la Torre, Auxiliar de la Inspección de Hacienda en Lugo.—Páginas 1306 a 1309.

Gobernación.

- Real orden nombrando Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Emilio Virumbrales Oca, Aspirante de primera de la misma.—Página 1309.
- Otra ídem Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valencia a D. Andrés Pérez Martín, Aspirante de primera en la misma.—Página 1309.
- Otra ídem Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zamora a D. Pedro Luciano Gutiérrez Orejón, que lo es de segunda en la misma.—Página 1309.
- Otra ídem íd. íd. en la provincia de Vizcaya a D. Luis Marcote Novo, que lo es de segunda en la misma.—Página 1309.

Fomento.

- Real orden declarando corresponde a la primera de ascenso la vacante de Sobrestante mayor de segunda clase de Obras públicas, producida por jubilación de D. Cecilio González García.—Página 1310.
- Otra ídem íd. íd. a la segunda de ascenso la vacante de Sobrestante primero de Obras públicas, producida por pase a supernumerario de D. Alfredo Guilmáin Scrantes.—Página 1310.

Trabajo, Comercio e Industria.

- Real orden declarando firme la providencia del Gobernador de Castellón y, por consiguiente, la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Vall de Uzbó.—Página 1310.
- Otra declarando válida la elección de patronos para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de San Vicente de Alcantara, celebrada el día 13 de Febrero último, y nula la renovación de los Vocales obreros para la misma Junta, efectuada el día 22 de Marzo siguiente.—Páginas 1310 y 1311.
- Otra concediendo una prórroga de un mes para posesionarse de su destino en el Gobierno civil de la provincia de Segovia a D. Fernando Vicente Arche, Auxiliar de segunda clase de este Departamento.—Página 1311.
- Otra disponiendo se amortice una plaza de Auxiliar tercero del Cuerpo Auxiliar de Estadística, vacante por pase a situación de supernumerario de D. Pablo Arcos Guilarte.—Página 1311.
- Otra declarando amortizada una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase, vacante por defunción de don Eduardo Villegas Bricva.—Página 1311.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES
ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de

- Política.—Anunciando que a partir del 15 del mes actual queda suprimido el visado de pasaportes de los súbditos españoles que se dirijan a Cuba y el de los súbditos cubanos que vengan a España.—Página 1311.
- Sección de Comercio.—Anunciando que el Tribunal de Presas francés ha acordado considerar buenas las efectuadas a bordo de los barcos que se mencionan.—Página 1311.
- Asuntos contenciosos.—Anunciando ingreso en el Maicomio de Santiago de Chile de los súbditos españoles que se indican.—Página 1311.
- Sección Colonial.—Anunciando haberse acordado se celebre el concurso para la provisión de los cargos de Médico, Practicantes, Farmacéuticos Maestro de Primera enseñanza aquellos de carácter técnico que tienen un solo titular, vacantes en los territorios españoles del Golfo de Guinca.—Página 1311.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso la provisión de una plaza de Secretario de la Sala cuarta del Tribunal Supremo.—Página 1312.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocando para proveer plazas de Secretarios intérpretes, vacantes en las Estaciones sanitarias que se indican.—Página 1312.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo reclamaciones formuladas contra la lista única de Maestros interinos con derecho a propiedad, declarada definitiva por orden de 6 de Octubre último (Gaceta del 17).—Página 1312.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los negocios de la Fundación "Colegio de la Orden de Hijas de Nuestra Señora", instituida en Barcelona calle de Aragón, 274.—Página 1312.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España D. Angel Lázaro Machado.—Página 1312.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comisaría general de Seguros.—Concediendo el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción de la Sociedad de seguros marítimos "Unione Continentale".—Página 1312.

Anunciando que la Empresa de seguros de cristales "Nueva España" ha trasladado sus oficinas desde la calle de Vergara, 9, a la calle Mayor, 24, de esta Corte.—Página 1312.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—Salto de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 1.º principal del 2.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**DECRETOS**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Vélez-Málaga, de los cuales resulta:

Que estándose tramitando en dicho Juzgado varios sumarios, instruidos contra D. Ricardo Casas y Casas por ciertos actos atribuidos al mismo como Delegado gubernativo en las pasadas elecciones a Diputados a Cortes en el distrito de Vélez-Málaga, el Gobernador, sin haber informado en cuanto al fondo, la Comisión provincial, y en un solo oficio, requirió al Juzgado de inhibición para que dejase de conocer en todas las causas seguidas contra dicho funcionario, fundándose en los razonamientos y texto legales que creyó oportunos:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando en su apoyo las consideraciones y citas legales que estimó pertinentes; y

Que el Gobernador, después de oír a la Comisión provincial, y en desacuerdo con ésta, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que, "los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición a los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto":

Considerando:

Primero. Que en el presente caso, el Gobernador de Málaga requirió de inhibición al Juzgado de Vélez-Málaga, sin que antes emitiera su dictamen sobre el asunto la Comisión provincial.

Segundo. Que ésta, en la comunicación que obra en el expediente, se limitó a manifestar al Gobernador, razonándola, la imposibilidad legal en que se hallaba para poder informar sobre el fondo del asunto, en tanto no se aportasen los datos in-

dispensables para el conocimiento del hecho que motiva la incoación del procedimiento judicial.

Tercero. Que, según constante doctrina, no se entiende cumplido el citado artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sino cuando en uno u otro sentido la Comisión provincial emite su dictamen sobre el fondo del asunto, pues la mente del legislador ha sido que los Gobernadores se asesoren con el referido informe consultivo antes de decidirse a provocar competencias a las Autoridades judiciales, lo cual no ha tenido efecto en el conflicto ahora planteado.

Cuarto. Que dicho Gobernador requirió al expresado Juzgado para que se inhibiese del conocimiento de las causas que se instrufan contra D. Ricardo Casas y Casas por actos cometidos en el desempeño del cargo de Delegado gubernativo durante las pasadas elecciones de Diputados a Cortes, incluyendo, por tanto, en el requerimiento los seis procesos que contra tal funcionario se instrufan.

Quinto. Que es también práctica constante, y así lo ha explicado siempre la jurisprudencia, que no se entiende cumplido el artículo 5.º del Indicado Real decreto en tanto que el Gobernador no dirige un requerimiento especial en cada uno de los juicios de que está entendiendo el Tribunal o Juzgado requerido de inhibición; y

Sexto. Que dichas omisiones constituyen vicios sustanciales en el procedimiento, que impiden por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANEJA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Agosto de 1922, D. José Barreiro Meiro, debidamente representado, dedujo demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa, exponiendo los hechos siguientes: Que por escrituras de compra de 8 de Julio y 22 de Noviembre de 1905, el demandante es

dueño de una parte del terreno precedente de las marismas de Villagarcía de Arosa, en una extensión de 18 metros de frente a la calle de Covadonga, otros 18 metros al lado opuesto, o sea al Oeste, y 30 de fondo por los lados Sur y Norte, contados desde la arista de la calle de Covadonga; que presentado el solar para su amillaramiento, no fué comprendida una parte incluida en el ángulo Suroeste, por estimar que ese trozo formaba parte de una calle allí trazada, con la aprobación del Ayuntamiento; que por diversas resoluciones de la Corporación municipal, resulta confirmada la existencia de esa calle como incluida en un plano de urbanización que fué aprobado por acuerdo del Ayuntamiento, adoptado en 15 de Abril de 1886; que en 27 de Marzo de 1911, una minoría del Ayuntamiento acordó un proyecto de transacción con D. Daniel Albarrán, propietario de una gran parte de los terrenos procedentes de dichas marismas, proyecto en el que se suprimía esta calle, la cual se cedía por la Corporación a cambio de otros terrenos que aquél daba en compensación; que solicitada por el Ayuntamiento autorización para llevar a efecto aquel proyecto de permuta, se concedió por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Mayo de 1915, confirmada en sentencia del Tribunal Contencioso de 21 de Abril de 1917, en la cual se consigna que aquella autorización en nada afecta a los derechos de D. José Barreiro, puesto que los que tuviera quedaban suficientemente amparados por el artículo 172 de la ley Municipal, derechos que podía ejercitar cuando el Ayuntamiento procediera a llevar a cabo la permuta proyectada; que en los primeros días del mes de Junio de 1922 observó el demandante que en la parte Sur de su solar se abrían zanjas para cimentación de una obra que comprendía parte de esta calle de las marismas; que pidió al Ayuntamiento una certificación del acuerdo por el que se autorizara la ejecución de aquella obra, después de varias incidencias obtuvo el documento en que consta dicho acuerdo, adoptado en 8 de Marzo, acuerdo que debió suspender el Alcalde, porque afectando a la calle, carecía el Ayuntamiento de competencia para adoptarlo; y que, no obstante sus protestas, continuaban las obras, lo cual implica la supresión de la calle, interpone la presente demanda, en la que después de consignar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, termina con la súplica de que

como primera providencia, se decretó la suspensión del acuerdo de 8 de Marzo de 1922, autorizando la edificación, y la suspensión también de la obra que en su virtud se efectúa sobre el terreno de la calle, y de que, tramitado el pleito, se dicte sentencia declarando: primero, que la calle de que se trata está comprendida en el plano aprobado en 15 de Abril de 1886, al cual es obligatorio para el Ayuntamiento atemperarse en las autorizaciones para edificar; segundo, que el solar del demandante linda con esta calle en la línea que aquel plano señala, correspondiéndole en esta línea las servidumbres públicas de paso, vistas y luces; tercero, que la licencia para la obra y su ejecución implican la supresión de la calle, vulnerando los derechos civiles del actor; cuarto, que procede revocar dicho acuerdo, así como todo otro que se haya adoptado o adopte, haciendo desaparecer la calle; y quinto, que, en su consecuencia, procede demoler la parte de obra que ocupa el terreno de la calle, dejando ésta en el estado que antes tenía, libre y expedita de toda edificación, con expresa condena de costas para el Ayuntamiento.

Que suspendido el acuerdo de que se trata, emplazado el Ayuntamiento y antes de contestar a la demanda, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, exponiendo como antecedentes: que el Ayuntamiento de Villagarcía, en sesión de 15 de Abril de 1886, autorizó a D. Patricio de Andrés Moreno para urbanizar un terreno procedente de una marisma que el Estado le había concedido, aprobando un plano en el que figuraban varias calles, entre otras, una que era continuación de la actual, llamada Randariz, carretera de Gondar a Villagarcía, consignándose que la concesión se hacía como urbanización interior; que adquiridos más tarde por D. Daniel Albarrán los derechos de D. Patricio de Andrés, se suscitó pleito contencioso acerca de la propiedad del terreno de esas calles, declarándose el Tribunal Supremo incompetente para resolver acerca de la propiedad, formulando más tarde D. Daniel Albarrán interdicto de recobrar la posesión del terreno de la calle con motivo de un replanteo ordenado por el Ayuntamiento, interdicto sentenciado en primera y segunda instancia a favor del demandante; que en 7 de Febrero de 1911 acordó el Ayuntamiento gestionar del citado D. Daniel Albarrán un arreglo

en la cuestión referente a las calles, presentando al Ayuntamiento la Comisión designada al efecto unas bases de transacción con aquél convenidas, las cuales aprobó la Corporación, autorizando al Alcalde y Síndico para que otorgasen el contrato de formalización de lo convenido; que en esta transacción el Ayuntamiento renunciaba al derecho que pudiera tener a estas calles, y en compensación, don Daniel Albarrán cedía gratuitamente terrenos para otra y una faja para el ensanche del puente viejo; que contra este convenio se alzó D. José Barreiro, resolviendo el Gobernador a su favor; que en 13 de Enero de 1913, el Ayuntamiento, ratificándose en su criterio, acordó solicitar del Ministerio de la Gobernación la necesaria autorización para otorgar la escritura pública de transacción antes convenida, recayendo la Real orden de 23 de Mayo de 1915, dictada con oposición del actual demandante, por la cual, previa audiencia del de Fomento, se autorizó la permuta solicitada; que el referido D. José Barreiro interpuso recurso contencioso contra dicha Real orden, resuelto por sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Abril de 1917, dejando subsistente la expresada Real orden, otorgándose la escritura de transacción en 12 de Septiembre de 1922; que vendido por D. Daniel Albarrán un solar en la calle a éste cedida por virtud de la transacción, y solicitada por el nuevo dueño licencia para edificar, se le concedió por el Ayuntamiento en 8 de Marzo, y que comenzadas las obras, acudió D. José Barreiro a la Corporación municipal con varios escritos, sosteniendo sus derechos a la mencionada calle, y sin esperar a la resolución que a ellos pudiere recaer, presentó la demanda que motiva el presente requerimiento.

Se alegan en él los siguientes fundamentos para la inhibición que del Juzgado se interesa: que el artículo 72 de la ley Municipal atribuye a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se relaciona con la apertura y alineación de calles y toda clase de vías de comunicación, doctrina confirmada por constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la que se mantiene el criterio de que la actuación de los Municipios en estas materias constituye una función normal de policía, para cuyo ejercicio no tienen otra limitación que la que pueda motivar su situación económica por las indemnizaciones a los propietarios que puedan ser perjudicados en sus derechos; que el demandante no alega

razón alguna de carácter público y únicamente la de los perjuicios que se ocasionan a sus intereses privados, no pudiendo admitirse que se invoque y anteponga el interés individual a una alineación, cuyo carácter es siempre de utilidad y conveniencia pública, máxime cuando los derechos de los propietarios se hallan por la ley suficientemente garantidos, ya por lo que se refiere a indemnizaciones, por lo que afecta a expropiación, cuando procede; que la pretensión del demandante de que por el Juzgado se obligue al Ayuntamiento a mantener la calle prolongación de la de Brandariz, y de que declare que le pertenecen servidumbres de paso y luces, ordenando la revocación del acuerdo municipal en que se concedió la licencia de edificación y procediendo a demoler la parte de obra edificada en terreno perteneciente a dicha calle, son todas peticiones de carácter eminentemente administrativo, en las cuales la intervención judicial implicaría una invasión de atribuciones en materia que la ley reserva a la Administración activa, y que si bien el artículo 172 de la ley Municipal establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden acudir ante los Tribunales, es lo cierto que la reclamación de D. José Barreiro no se refiere a la eficacia de ese derecho que puede siempre ejercitar ante quien corresponda y si a los de carácter administrativo, que no son susceptibles de impugnación en la vía judicial.

Que tramitado el incidente, el Juzgado acordó declarar su incompetencia para seguir conociendo del asunto, e interpuesta apelación por D. José Barreiro, la Audiencia territorial de La Coruña revocó la resolución del inferior, manteniéndolo en su lugar la jurisdicción de los Tribunales ordinarios para seguir conociendo del asunto, alegando: que la pretensión del demandante no se limita a que se aprueben o modifiquen determinados planos respecto a la apertura de calles en el casco de Villagarcía de Arosa, sino en cuanto esa modificación se oponga a acuerdos en que se crearon derechos civiles, que aquel estima lesionados; que puede, pues, afirmarse, que en la demanda es lo sustancial de marcado carácter civil y sólo lo accidental de orden administrativo; que la competencia de los Tribunales ordinarios para entender en esta demanda, arranca de que con ella no se ataca a las facultades que confiere a los Ayuntamientos el artículo 72 de la ley Mu-

municipal, si no que se encamina expresamente a ejercitar los derechos civiles al amparo de lo dispuesto en el artículo 172 de dicha ley; y que esta doctrina, supuesto el carácter civil de la pretensión aducida, se halla sancionada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, que dice: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1 del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: primero, establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad e higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y seguridad de las personas y propiedades a saber: Uno. Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación."

Visto el artículo 172 de la misma ley, según el cual: "Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes"; y vistas las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de Enero de 1911 y 20 de Abril de 1918.

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida en juicio ordinario de mayor cuantía por D. José Barreiro Meiró contra el Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa, para obtener la suspensión del acuerdo de 8 de Marzo de 1922, que autorizó la construcción de un edificio en terreno contiguo a un solar del demandante y que forma parte de una calle comprendida en el plano aprobado por la Corporación municipal en 15 de Abril de 1886, con el fin de urbanizar los terrenos procedentes de una marisma que el Estado cedió a D. Patricio de Andrés Moreno, y para conseguir además que se declare: que el Ayuntamiento viene obligado a someter a dicho plano las edificaciones; que el solar del actor, como colindante con la citada calle, goza de las servidumbres públicas de paso, vistas y luces; y que el acuerdo de 8 de Marzo de 1922

implica la supresión de la calle y vulnera aquellos derechos, por lo que debe revocarse, procediendo a demoler la parte de obra enclavada en terrenos de aquella vía pública.

Segundo. Que la expresada demanda tiende, en definitiva, a dejar sin efecto una transacción que el citado Ayuntamiento concertó con D. Daniel Albarrán, por la que se permutaron diversos terrenos entre los cuales figuran como cedidos por la Corporación municipal los que el demandante pretende subsistan como calle, por estar incluida en el plano aprobado en 15 de Abril de 1886, transacción realizada previa autorización que el Ministerio de la Gobernación otorgó por Real orden de 23 de Mayo de 1915, dictada desestimando el recurso de oposición formulado por D. José Barreiro.

Tercero. Que esta ligera exposición de antecedentes basta para convencerse de que con este pleito se intenta contrariar providencias y acuerdos del Ayuntamiento de Villagarcía, dictados en materia de apertura y subsistencia de vías públicas, y sabido es que, conforme a los preceptos terminantes del artículo 72 de la ley Municipal, en consonancia con los 73, 74 y 76 de la misma, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere a la apertura y alineación de calles, plazas y de toda clase de vías de comunicación y cuanto constituye la policía urbana y rural de las poblaciones, policías que las Corporaciones municipales tienen el deber de regularizar, aunque en algunos casos se vean precisadas a imponer, en beneficio del procomún, ciertas trabas a la propiedad privada, autorizados por el artículo 350 del Código civil, en el que, con el fin de armonizar el interés privado con el público, somete el ejercicio del derecho de propiedad a lo que dispongan los Reglamentos de Policía.

Cuarto. Que en dichos asuntos de carácter exclusivamente municipal las iniciativas de los Ayuntamientos no tienen limitación alguna, ni aun siquiera la obligación de respetar antiguos trazados de las calles, aunque tales trazados hubieren dado lugar a contratos con los propietarios, ya que éstos carecen de derecho a que se mantenga el trazado primitivo, sin perjuicio, claro está, del que puedan alegar a las indemnizaciones que fueren procedentes, reclamación no intentada siquiera en el caso actual, limitado, según resulta de los anteceden-

tes, a pretender la subsistencia de la calle; y

Quinto. Que a mayor abundamiento, el artículo 172 de la ley Municipal no declara de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de cualquier reclamación que se funde en haber lastimado los acuerdos de los Ayuntamientos derechos civiles de un particular, sino que somete esta competencia a lo que dispongan las leyes, atendida la naturaleza del asunto; y como en el caso actual sólo se alega la infracción de disposiciones administrativas, como lo son los acuerdos del Ayuntamiento, especialmente el aprobatorio del plano en que se comprendía la calle cuya subsistencia pretende el actor, es evidente que la lesión no se funda en ningún título de derecho civil, ya que ni aun siquiera en la escritura de compra de aquel terreno se hace constar que lindara con la calle de que se trata, sino con otros terrenos pertenecientes a D. Daniel Albarrán, por lo cual tampoco en este supuesto cabe sostener la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de este asunto, en el cual sólo con arreglo a leyes y disposiciones administrativas cabe juzgar de los derechos que pudieran estimarse lesionados, radicando por ello en la Administración la competencia para entender en él.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, por promoción de don Pedro Poves, al Presbítero D. Casimiro Campos Hernando, que obtiene igual cargo en la sufragánea de Cuenca.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

De conformidad con la prevenido en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por promoción de D. Timoteo Celada, en la Santa Iglesia Primada de Toledo, al Presbítero Doctor D. Hernán Cortés y Pastor, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, por defunción de D. Mariano Villegas, al Presbítero Doctor don Francisco Vidal Soler, que tiene reconocida aptitud para cargos de los comprendidos en la tercera categoría de las establecidas en el Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Francisco Vidal y Soler.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Valencia, siendo elevado al Presbiterado en Mayo de 1917.

Que en Agosto de 1920 obtuvo el grado de Doctor en Sagrada Teología.

Que ha desempeñado los siguientes cargos: Coadjutor de la parroquia de Margarida. Idem de la de Guadamur, Capellán del Reverendo Obispo de Barcelona, Secretario de Visita Pastoral, Párroco de Benimamet, previo concurso, Catedrático del Seminario de Valencia y Conservador del Museo Arqueológico de la misma Diócesis.

Y por último, que, previo el oportuno expediente de méritos extraordinarios y de acuerdo con la Nunciatura Apostólica, se le reconoció, por Real orden de 13 de Marzo de 1923, aptitud para optar a los cargos comprendidos en la tercera categoría de las enumeradas en el Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Vengo en promover a la Dignidad de Deán, Primera Silla post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tenerife, por defunción de D. Alejandro de la Peña, a D. Enrique González Medina, Canónigo lectoral de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el artículo 4.º del Real Decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Enrique González Medina.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Tenerife, recibiendo el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

En 31 de Octubre de 1894 fué nombrado Catedrático del Seminario Conciliar de Tenerife.

En 26 de Septiembre de 1895 hizo oposición a la Canonjía magistral de la S. I. C. de Tenerife, siéndole aprobados sus ejercicios.

En 20 de Noviembre de 1898 fué promovido al Presbiterado.

En 5 de Diciembre del mismo año fué nombrado, previa oposición, Beneficiado de la expresada Catedral, cargo del que se posesionó en 24 de dicho mes.

En 31 de Enero de 1900 obtuvo, previa oposición, la Canonjía Lectoral de la misma Iglesia, cargo del que se posesionó en 9 de Febrero de 1900 y que en la actualidad desempeña.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes circulares de 6 y 29 de Noviembre último sobre horas extraordinarias y trabajos a destajo, y lo expuesto por el Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Estadística sobre los servicios extraordinarios referentes a los Censos de población, patronal y obrero, y Nomenclátor general de España, todos ellos de inmediata e inaplazable ejecución,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien resolver que se autoricen trabajos en horas extraordinarias en el Negociado de Censo de población de la Dirección general de Estadística y en las Secciones provinciales de Estadística de Barcelona, Oviedo, Valencia y Vizcaya, y que se efectúen trabajos a destajo en las Secciones provinciales de Estadística de Barcelona, Madrid, Oviedo, Valencia y Vizcaya, según las siguientes reglas:

1.ª Los trabajos a destajo se realizarán por la tarde, durante cuatro horas y media como máximo. La Dirección general de Estadística, con arreglo al trabajo y al personal de que disponga en cada Dependencia, determinará el número de horas de trabajo extraordinario en cada día.

2.ª La remuneración de los tra-

bajos en horas extraordinarias y a destajo se hará con arreglo a los tipos de percepción vigentes en la citada Dirección de Estadística. El Jefe del Negociado de Censo de población y los provinciales de las Secciones de Estadística serán directamente responsables de todo pago indebido por horas extraordinarias, y los últimos, además, de los que se hagan por la tarifa a destajo durante las horas reglamentarias, en que los funcionarios están remunerados con sueldo.

3.ª Los trabajos en horas extraordinarias serán realizados por los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Estadística y el Administrativo dependiente de la Dirección general. Si no fueran todos necesarios, el orden preferente será: Facultativos, Auxiliares y Administrativos. Los trabajos a destajo se realizarán con el personal de los Cuerpos Auxiliar de Estadística y Administrativo de los citados. Si no fueran todos necesarios, serán preferidos los voluntarios, y dentro de ellos el orden preferente será: Auxiliares de Estadística y Administrativos.

Excepción hecha de la Sección provincial de Estadística de Valencia, donde la escasez de personal lo hace preciso, en las demás quedan suprimidos los trabajos a destajo realizados por personal extraño a las oficinas, y queda prohibida, sin excepción alguna, sacar de ellas documentos para trabajar a domicilio.

4.ª Los funcionarios que por causa muy justificada no puedan asistir a las horas extraordinarias lo solicitarán del Jefe respectivo, quien, apreciando la causa, lo concederá o no. De su acuerdo puede alzarse el interesado ante el Jefe encargado del despacho de la Dirección general. El número total de funcionarios de cada oficina que obtenga esta gracia no podrá exceder del 20 por 100 de la plantilla. Cuando haya más peticiones de excepción que las posibles de conceder, será preferido el funcionario de más categoría, y dentro de ella el más antiguo.

5.ª Los gastos por horas extraordinarias no podrán exceder de 19.225 pesetas, de las cuales 12.765 serán aplicadas a la Sección 9.ª, capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 2.º, y las restantes con cargo al concepto 3.º de la misma Sección, capítulo y artículo del vigente presupuesto.

El importe de los trabajos a des-

tajo no excederá de 10.299 pesetas, de las cuales 2.500 se abonarán con cargo al concepto 2.º antes citado, y las restantes por el concepto 3.º, también mencionado anteriormente, ambos correspondientes a la expresada Sección 9.ª en su artículo 4.º, capítulo 2.º del actual presupuesto.

La distribución de los gastos, atendiendo a las Dependencias en donde se originan, no podrán exceder, por horas extraordinarias, de 12.765 pesetas en el Negociado de Censo de población, y de 3.195, 1.407, 804 y 1.055 pesetas en las Secciones provinciales de Valencia, Oviedo, Vizcaya y Barcelona, respectivamente.

El gasto de los trabajos a destajo por Dependencias no podrá exceder de 2.500, 3.800, 1.810, 814 y 1.375 pesetas en las Secciones provinciales de Madrid, Valencia, Oviedo, Vizcaya y Barcelona, respectivamente.

6.ª Por el Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Estadística se darán las instrucciones precisas para establecer la debida separación entre los trabajos que se efectúen dentro de las horas reglamentarias y los que se realicen en horas extraordinarias.

7.ª En la primera decena de Abril la Dirección general de Estadística remitirá a este Directorio un estado numérico, en el que, por Dependencias, expresará la cantidad de trabajo realizado y su importe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Directorio Militar por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Jaime Cruañas Ruldua, solicitando prórroga para desempeñar la comisión que se le confirió por Real orden de 7 de Noviembre último (Gaceta del 11), en donde por error figura con el nombre de Jaime Ruañas Raldua, y considerando atendibles las razones que expone,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien concederle el que pueda empezar su comisión hasta el día 10 de Enero de 1924 y que los

lugares en que pueda desempeñar la sean Suiza, Italia y Noruega, quedando por todo lo demás subsistente cuanto para su comisión preceptúa la Real orden de 7 de Noviembre antes citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho de Fomento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la denuncia presentada en este Directorio por D. Juan Pamies y Pau, Administrador principal de la Aduana de Canfranc, por no haberse tramitado en forma el acta de defraudación que levantó a los Sres. Violet Freres, de Tarragona, y que remitió al Delegado de Hacienda de la provincia, y oído este funcionario en forma legal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que al Delegado de Hacienda de Tarragona D. Adrián Minguéz y Val se le imponga la corrección disciplinaria de multa de ocho días de haber, como responsable de la falta grave de informalidad y retraso en el despacho de los asuntos con perturbación sensible del servicio.

2.º Que se instruya expediente gubernativo para determinar y exigir a D. Juan Pamies la responsabilidad en que haya incurrido por no haber presentado el acta de defraudación levantada en 8 de Septiembre de 1922 contra los Sres. Violet Freres hasta el 26 de Mayo de 1923.

3.º Que por el Ministerio de Hacienda se instruya expediente gubernativo para determinar y exigir la responsabilidad en que haya incurrido el personal de la Dirección general de Aduanas, por no haber dado ninguna tramitación al acta en la cual consta también la denuncia de cohecho contra un funcionario del Cuerpo.

4.º Que desde luego se curse, se compruebe y se resuelva con la mayor urgencia la denuncia de cohecho anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por denuncia presentada ante este Directorio Militar por don Juan Pamies, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Huesca y antes segundo Jefe de la de Tarragona, sobre indebida tramitación dada por la Delegación de Hacienda de esta población y por la Dirección de Aduanas a una denuncia que presentó contra la Sociedad Alcohólica Montblanquense, de Tarragona, por defraudación a la Hacienda, expediente en el que se ha oído en forma al Delegado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que al Delegado de Hacienda de Tarragona D. Adrián Minguéz y Val se le imponga la corrección disciplinaria de pérdida de 20 puestos en el escalafón, como responsable de la falta grave de informalidad y retraso en el despacho de los asuntos, con perturbación sensible del servicio.

2.º Que por el Ministerio de Hacienda se active el expediente de responsabilidad mandado formar para determinar y exigir la que pueda haber por no haber tramitado la Dirección general de Aduanas la denuncia de cohecho contra un funcionario del Cuerpo que se hacía en la denuncia presentada por el Sr. Pamies.

3.º Que se active también el expediente gubernativo ordenado formar para depurar la responsabilidad del funcionario de Aduanas acusado de cohecho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Como resultado de la inspección verificada en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos por la Comisión inspectora de los servicios del Ministerio de Fomento, creada por Real orden de 7 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que cese en los cargos de

Director y Profesor de la citada Escuela, siendo baja en ella, el Ingeniero Jefe D. Bernardo Mateo Sagasta y Echevarría.

2.º La Junta consultiva Agronómica elevará a este Directorio Militar, en un plazo de treinta y seis horas, desde la publicación de esta disposición, una terna de Ingenieros Jefes, eligiendo libremente entre todos los del Cuerpo, para la provisión del cargo de Director de la mencionada Escuela exclusivamente.

3.º El que se designe para el desempeño del referido cargo, propondrá a este Directorio, en un plazo máximo de un mes, desde la fecha de su nombramiento, las reformas que convenga introducir en dicho Centro docente, al objeto de que éste se desenvuelva en forma más adecuada a los fines a que debe responder.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Fomento.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien autorizar a los Encargados de despacho de los Ministerios para que, sin perjudicar las necesidades del servicio, concedan a los funcionarios del Estado que lo soliciten permiso de Pascuas por un plazo máximo de ocho días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios y Encargados de despacho de los Departamentos ministeriales.

Ilmo. Sr.: La Junta inspectora del personal judicial eleva a esta Presidencia una certificación del tenor literal siguiente:

"Don Galo Ponte y Escartín, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo y Secretario de la Junta inspectora del personal judicial.

Certifico: Que en el expediente número 24 de los sustanciados por esta Junta se ha dictado hoy el fallo que,

literalmente reproducido, dice así:

"Examinado el expediente incoado en la Inspección Central de Tribunales y Juzgados, y revisada la causa a que el mismo hace referencia, seguida en la Audiencia provincial de Lérida contra el entonces Juez de primera instancia e instrucción de Cervera y hoy Abogado Fiscal de la Audiencia territorial de Granada, D. Julián Plaza Miralles, y atendiendo a cuanto del mismo y de los demás antecedentes aportados aparece, oído por escrito el interesado, porque así lo prefirió, esta Junta, apreciando libremente y en conciencia los expresados elementos de juicio,

Falla que procede declarar y declarar no haber lugar a imponer corrección de ninguna clase al referido funcionario D. Julián Plaza Miralles, por no aparecer que haya incurrido en responsabilidad alguna.

Comuníquese esta resolución inmediatamente, para su conocimiento y publicación, al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, y devuélvanse a los Centros de su procedencia, con nota de este acuerdo, el expediente, la causa criminal y los demás antecedentes recibidos de los mismos.

Madrid, 18 de Diciembre de 1923.—Francisco García Goyena.—Edelmiro Trillo.—Ernesto Jiménez.—Ante mí, el Secretario, Galo Ponte."

Y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, para el cumplimiento y publicación del fallo, extiendo, reproducido el texto del libro donde consta dicho fallo original, la presente certificación, por acuerdo del Tribunal, para elevarla al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y la firmo y sello, con el visto bueno del Sr. Presidente de esta Junta, en Madrid a 18 de Diciembre de 1923.—Galo Ponte.—V.º B.º, Francisco García Goyena.—Hay un sello en tinta que dice: Junta inspectora del personal judicial."

Y en observancia de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé traslado a V. I. del fallo de la Junta, para su conocimiento, cumplimiento y publicación del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: La Junta inspectora del personal judicial eleva a esta Presidencia una certificación del tenor literal siguiente:

"Don Galo Ponte y Escartín, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo y Secretario de la Junta inspectora del personal judicial.

Certifico: Que en el expediente número 157 de los sustanciados por esta Junta se ha dictado hoy el fallo que, literalmente reproducido, dice así:

"Examinado el expediente instruido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid contra el Juez de primera instancia e instrucción de Astorga, D. Esteban Puras Sierra, por denuncia de D. Valentín Cardeñoso González sobre infracciones procesales en la ejecución de sentencia recaída en juicio de desahucio, y atendiendo a cuanto del mismo y demás antecedentes aportados aparece; visto el informe emitido por el Juez municipal de dicha ciudad, por hallarse en uso de licencia el Juez denunciado, y el escrito del Fiscal de la Audiencia de León relativo a dicha queja, esta Junta, apreciando libremente y en conciencia los expresados elementos de juicio,

Falla que procede declarar y declarar no haber lugar a imponer corrección de ninguna clase al Juez de primera instancia e instrucción de Astorga, D. Esteban Puras Sierra, por haber resultado injustificada la denuncia que ha dado lugar a la formación del expediente.

Comuníquese inmediatamente esta resolución, para su conocimiento y publicación, al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, y devuélvanse a los Centros respectivos los expedientes y demás antecedentes recibidos de los mismos, con nota de este acuerdo.

Madrid, 18 de Diciembre de 1923.—Francisco García Goyena.—Edelmiro Trillo.—Ernesto Jiménez.—Ante mí, el Secretario, Galo Ponte."

Y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, para el cumplimiento y publicación del fallo, extiendo, reproducido el texto del libro donde consta dicho fallo original, la presente certificación, por acuerdo del Tribunal, para elevarla al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio

Militar, y la firmó y sello, con el visto bueno del Sr. Presidente de esta Junta, en Madrid a 18 de Diciembre de 1923.—Galo Ponte.—V.º B.º, Francisco García Goyena.—Hay un sello en tinta que dice: Junta inspectora del personal judicial.”

Y en observancia de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé traslado a V. I. del fallo de la Junta, para su conocimiento, cumplimiento y publicación del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: La Junta inspectora del personal judicial eleva a esta Presidencia una certificación del tenor literal siguiente:

“Don Galo Ponte y Escartín, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo y Secretario de la Junta inspectora del personal judicial.

Certifico: Que en el expediente número 14 de los sustanciados por esta Junta se ha dictado hoy el fallo que, literalmente reproducido, dice así:

“Examinadas las actuaciones que integran el expediente instruido contra D. Andrés Emo Liñán, Juez de primera instancia e instrucción de Ribadeo, y atendiendo a cuanto de los mismos y de los demás antecedentes de información aparece, oído en persona el expresado Juez, esta Junta, apreciando libremente y en conciencia los expresados elementos de juicio,

Falla que procede acordar y acuerda no haber lugar a imponer corrección alguna disciplinaria al mencionado Juez D. Andrés Emo como consecuencia de la denuncia formulada por el Abogado D. José Antonio Mosqueira Martínez, mostrándose la Junta también conforme, al revisar el otro expediente gubernativo instruido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de La Coruña, contra el referido Juez, con su acuerdo de 5 de Agosto de 1922, que le puso término.

Comuníquese inmediatamente esta resolución, para su cumplimiento y publicación, al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, según dispone el artículo 1.º del Real

decreto de 2 de Octubre último, y devuélvase a los Centros de su procedencia los expedientes y demás antecedentes recibidos de los mismos, con nota de este acuerdo.

Madrid, 18 de Diciembre de 1923.—Francisco García Goyena.—Edelmiro Trillo.—Ernesto Jiménez.—Ante mí, el Secretario, Galo Ponte.”

Y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último para el cumplimiento y publicación del fallo, extiendo, reproducido el texto del libro donde consta dicho fallo original, la presente certificación, por acuerdo del Tribunal, para elevarla al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y la firmó y sello, con el visto bueno del Sr. Presidente de esta Junta, en Madrid a 18 de Diciembre de 1923.—Galo Ponte.—V.º B.º, Francisco García Goyena.—Hay un sello en tinta que dice: Junta inspectora del personal judicial.”

Y en observancia de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé traslado a V. I. del fallo de la Junta, para su conocimiento, cumplimiento y publicación del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN CIRCULAR

Siendo una de las normas de la actuación del Directorio Militar la severidad para reducir los gastos que pesan sobre el Erario público,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer cese la concesión y percibo de las pagas extraordinarias que con motivo de la Navidad se han venido dando por algunos organismos oficiales o semi-oficiales, quedando dentro de estas denominaciones los que, teniendo tal carácter, están obligados a rendir cuentas al Tribunal de este nombre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vacante en la Audiencia territorial de Barcelona una plaza de Magistrado, por jubilación de D. Juan Antonio Delgado y Martín, primera de las ocurridas en la categoría desde 1.º de Octubre último, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amortice dicha plaza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: Vacante en la Audiencia territorial de Albacete una plaza de Magistrado, por jubilación de don Fernando Gil Guerrero, quinta de las ocurridas en la categoría desde 1.º de Octubre último, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amortice dicha plaza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: Vacante en la Audiencia territorial de Oviedo una plaza de Magistrado, por jubilación de D. José Sánchez de Río y Pajares, novena de las ocurridas en la categoría desde 1.º de Octubre último, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amortice dicha plaza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: Vacante en la Audiencia provincial de Málaga una plaza de Magistrado, por fallecimiento de D. Pedro Muñoz Sánchez, primera de las ocurridas en la categoría desde 1.º de Colubra último, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1922.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amortice dicha plaza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: Ocurrida con anterioridad al 30 de Septiembre último la vacante de la Secretaría de la Sala cuarta de ese Supremo Tribunal, por pase a la Secretaría de gobierno del mismo de D. Juan Gualberto Bermúdez, y no hallándose comprendida, en su consecuencia, en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Octubre ni en la Real orden aclaratoria de 20 del mismo mes.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dejar sin efecto la Real orden de 11 del corriente, en virtud de la cual se declaraba amortizada la vacante, y disponer se anuncie la provisión mediante concurso en la forma establecida en la legislación vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por excedencia de D. José María Priego Godoy, en el Juzgado de primera instancia de Herrera del Duque, de categoría de entrada, como

comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Manuel Muñoz Guerra, Secretario judicial de Garrovillas, único solicitante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la Secretaría vacante, por traslación de don Vicente Armada y López, en el Juzgado de primera instancia de Colmenar, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Juan Ayala y García, Oficial de Secretaría propuesto en el primer lugar de la terna formada por la Junta directiva del Colegio de Secretarios judiciales de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la Secretaría vacante, por excedencia de D. Isidro Durand Balada, en el Juzgado de primera instancia de Ugijar, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Enrique Gimeno Zanón, Oficial de Secretaría, Letrado, único solicitante propuesto por la Junta directiva del Colegio de Secretarios judiciales de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por excedencia de D. Vicente Armada y López, en el Juzgado de primera instancia de Riaza, de categoría de entrada, como comprendida en el primero de los casos del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Luis Beltrán Sánchez Sanz, Secretario judicial de Sort.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por excedencia de D. Eduardo Aldecoa y García, en el Juzgado de primera instancia de Pastrana, de categoría de entrada, como comprendida en el primero de los casos del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Javes Alvarez Estévez, Secretario judicial de Viella, único solicitante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre admisión de la instancia de D. Antonio García Moret, Registrador de la Propiedad del distrito de Oriente, de Barcelona, solicitando la vacante del de Occidente, de la misma ciudad, la Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido el siguiente informe:

La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el expediente seguido en la Dirección general de los Registros y del Notariado con motivo de la instancia formulada por D. Antonio García Moreno, solicitando el Registro de Occidente, de Barcelona, del cual resulta:

Que en el concurso de Registros vacantes, publicado en la GACETA del día 17 de Noviembre último, figura la provisión del Registro de la Propiedad de Barcelona-Occidente, anunciado al turno primero de los comprendidos en la regla 1.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria.

Que D. Antonio García Moreno, Registrador de la Propiedad de Oriente, de Barcelona, desde el día 22 del pasado mes de Septiembre, en que tomó posesión, solicita se le nombre para ocupar el referido Registro de Occidente, vacante, por estimar que reúne las condiciones precisas para obtenerlo, por desempeñar en la actualidad uno de primera clase y ocupar el número primero del Escalafón del Grupo de Registradores.

Que el Negociado correspondiente de la Dirección general de los Registros y del Notariado, en su nota expone: Que la instancia indicada plantea la interpretación legal del artículo 7.º del Real decreto de 12 de Junio de 1922, en sus dos primeros párrafos, que dicen que "para concursar Registros en los turnos establecidos será necesario que haya transcurrido el plazo de un año, contado desde la fecha de posesión en el Registro que sirva el solicitante, y que sin embargo del precepto anterior, podrán solicitar y obtener, si les correspondiere, los Registros de Madrid y Barcelona, mientras en éstos se obtengan derechos de jubilación mayores a los restantes de primera clase"; que para unos, la aplicación del párrafo segundo de este artículo debe ser el sentido literal del mismo, esto es, que los solicitantes de cualquiera de los Registros de Madrid y Barcelona no tienen la limitación del año, que prescribe el párrafo primero, porque mientras en éstos se obtengan derechos de jubilación mayores que los restantes de primera clase, y ahora existen esos derechos, hay libertad para que todos los Registradores puedan solicitar y obtener, si les correspondiere, dichos Registros, sin embargo de la regla limitativa, que exige para concursar éstos haber transcurrido un año desde la fecha de posesión en el Registro que sirva el solicitante, con cuyo criterio, que pudiera llamarse de sentido literal de

interpretación, debería admitirse la instancia de D. Antonio García Moreno, Registrador de la Propiedad de Oriente-Barcelona, pidiendo el de Occidente, de la misma ciudad; y como es en la actualidad el Registrador más antiguo, y además de primera clase, él habría de ser nombrado para dicha vacante, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria; que para otros, la inteligencia del párrafo segundo del citado artículo 7.º se halla en el intento que se persigue por el Real decreto referido, al establecer como condicional la excepción expresada en las palabras "mientras en éstos se obtengan derechos de jubilación mayores de los restantes de primera clase", pues para que éstas tengan debido sentido, forzosamente hay que poner en relación esa condicional con los efectos que produzca el nombramiento, en cuanto a los derechos pasivos del funcionario nombrado, si mejora la jubilación no le obliga la restricción del año, a que se refiere el artículo 1.º párrafo primero; pero si, por gozar ya de esos derechos pasivos con el nuevo nombramiento, no puede concursar ni, por tanto, obtener una vacante de esta clase cuando no ha transcurrido el año en el Registro que sirve; de otro modo carecería de sentido la condición señalada y se iría contra el espíritu del Real decreto, que es dar facilidades para obtener el máximo de derechos pasivos, pues si al que ya los ha obtenido se le quitan todas las trabas para concursar, puede impedir obtenerlos al que va detrás, perjudicándole, en consecuencia, sin beneficio propio; que admitido este sentido del Real decreto, conforme con el espíritu del mismo, habría que rechazar la instancia del interesado y nombrar al solicitante que le siga en número y tenga las condiciones legales; que en lo expuesto encuentra el Negociado un caso de interpretación legal de verdadera duda, de cuya solución dependen cuantiosos intereses, por tratarse de la provisión del mejor Registro de España, puesto que se halla unido el Registro Mercantil de Barcelona al de la Propiedad de Occidente, obteniéndose entre los dos cantidades inmensamente superiores a lo que perciben los más altos funcionarios administrativos, ya que según la estadística de 1920, última publicada, se obtuvieron en aquel Registro de la Propiedad 117.553,27 pesetas, que con las del referido Registro Mercantil, suman 296.312,65 pesetas, y aunque se computen como gastos la tercera parte, resultaría un

cargo del Estado por el cual percibió el funcionario o funcionarios que lo desempeñaron durante aquel año cerca de 40.000 duros. Terminando el Negociado, en vista de la importancia de estos rendimientos, de las razones anteriormente expuestas y no queriendo inclinarse a criterio determinado, que pudiera tener el más pequeño asomo de favor, proponiendo se pida informe a la Comisión permanente del Consejo de Estado acerca de la verdadera interpretación del párrafo segundo del artículo 7.º del Real decreto de 12 de Junio de 1922, y en virtud de la misma, lo que estimo sobre la admisión de la instancia de D. Antonio García Moreno, solicitando el Registro de Occidente, de Barcelona. Y que V. E., conformándose con el parecer del Negociado y de la Dirección general de los Registros y del Notariado, remite el asunto a consulta de este Consejo.

Planteándose, en efecto, en la presente consulta la interpretación y alcance del precepto contenido en el párrafo segundo del artículo 7.º del Real decreto de 12 de Junio de 1922, ya que el caso se contrae a la provisión del Registro de Occidente, de Barcelona, y a favor de los Registros de Barcelona y Madrid se establece la excepción en el párrafo segundo del citado artículo; y ha surgido consulta por haber solicitado dicho Registro el Registrador de Oriente, de Barcelona, D. Antonio García Moreno, que se halla poseyendo éste desde el 2 de Septiembre último, o sea hace menos de un año.

Duda la Dirección general de Registros y del Notariado si ha de aplicarse el criterio que, a su juicio, se deriva de la letra o, por el contrario, el que se deduce del espíritu que informa el referido párrafo segundo del artículo 7.º del Real decreto invocado, consignando que, según se aplique uno u otro, así habrá que acceder a la pretensión formulada por el Registrador de Oriente, de Barcelona, o desestimar su solicitud.

A juicio de este Consejo, el criterio que debe prevalecer, sin género alguno de duda, es precisamente, y en toda su integridad, el que la Dirección formula respecto al espíritu. Es más, mantiene esta Consejo que éste es únicamente el que inspiró al legislador al redactar el precepto.

Dico textualmente dicho artículo 7.º en su párrafo primero, que

"para concursar Registros en los turnos establecidos, será necesario que haya transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de posesión en el Registro que sirve el solicitante", y nótese bien que en el artículo se parte de los "turnos establecidos", extremo este de importancia capital, sin cuyo cumplimiento carece de base el concurso.

Esto sentado, la cuestión no puede ofrecer aquella duda que de examinarse por separado los dos párrafos del precepto comentado puede a primera vista surgir; porque si no pueden alterarse los turnos, pues tanto quiere decir "en los turnos establecidos", dicho se está que cuanto tienda lógicamente a su alteración há de hallarse en pugna con la letra y espíritu de la disposición referida, sin que por otra parte pudiera prescindirse de tales turnos, ya que la ley Hipotecaria los establece, y sería preciso para modificarla otra disposición de igual carácter, para que con arreglo a nuestro derecho constituido pudiese aquella quedar derogada.

Ahora, bien, se dice literalmente en el párrafo segundo del citado artículo 7.º que "sin embargo del precepto anterior, podrán solicitar y obtener, si les correspondiere, los Registros de Madrid y Barcelona, mientras en éstos se obtengan derechos de jubilación mayores que los restantes de primera clase"; es decir, que la excepción que se estableció se contrae a mejora por jubilación, y que por lo expuesto, no puede alterarse con tal motivo las reglas o turnos que determina el artículo 303 de la ley Hipotecaria, según el cual, "se proveerán los Registros de primera, segunda y tercera clase de cada tres vacantes: la primera en el Registrador de mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo de los solicitantes, y las otras dos en el más antiguo de los que la soliciten con arreglo al escalafón general del Cuerpo y sin preferencia de clase". Luego es evidente que si con la provisión se altera ese turno o no mejora a los efectos de jubilación o derechos pasivos el solicitante, no podrá prosperar legalmente la propuesta. Viniendo a aclarar el extremo referente a que la excepción se contrae a: "Mejora por jubilación", el preámbulo del Real decreto de referencia al consignar literalmente: "Una reforma se intro-

duce también en este proyecto en las condiciones de aptitud establecidas para solicitar vacantes en concursos con un año de permanencia en el Registro que se sirve, pero con dos excepciones justificadas: es la primera la de los que obtengan los Registros de Madrid y Barcelona, mientras por éstos se disfruten mayores derechos de jubilación, y es la segunda la que se refiere a los Registradores que desempeñan la primera plaza obtenida en propiedad, los cuales pueden conseguir por una sola vez Registros en concurso. Esta condición responde—sigue diciendo el preámbulo—a la necesidad de la permanencia en los cargos, pues sabido es que la excesiva movilidad perjudica al servicio público, a más de que el mismo personal del Cuerpo ve con disgusto cómo algunos compañeros, usando de su buen número en el escalafón, y, naturalmente, hoy dentro de su derecho, piden y obtienen plazas en sucesivos concursos sin desempeñar ninguna. Y ciertamente, concluye, esta limitación no se ha inventado para el Cuerpo de Registradores de la Propiedad; hace mucho tiempo tiene eficacia y aplicación en el Notariado.

Y viniendo ahora al caso en cuestión, el Registrador de Oriente no lleva el año en dicho Registro, y como según afirma la Dirección, y así resulta del examen de los preceptos legales, el de Oriente tiene los mismos derechos para la jubilación que el de Occidente, es visto que no concurre en el solicitante la condición expresa que sirvió de base a la excepción indicada, y que por ello carece de aplicación al caso el precepto.

Por otra parte, y examinado el caso bajo el punto de vista del turno, tampoco podría accederse a la pretensión formulada por el Registrador de Oriente, de Barcelona, porque aun cuando hipotéticamente quisiera accederse a lo solicitado, la mejora a que tiende el artículo quedaría sin efecto para aquellos otros que, siendo Registradores de la Propiedad, se encuentran, en razón a la clase y antigüedad, con condiciones para aspirar a la plaza de que se trata, ya que al no poderse alterar los turnos establecidos en la ley, las dos vacantes siguientes tendrían que darse a la antigüedad, y hasta que no sobreviniese la tercera no podrían concursar otra

plaza igual, y esto en el caso de que la vacante fuese precisamente en Madrid o Barcelona, de modo que habría que alterar el turno en favor del siguiente en el escalafón y antigüedad, cosa que es imposible legalmente, y, por tanto, lesionar los derechos legítimos de los que tienen reconocido su derecho por las disposiciones alegadas y demás concordantes.

Por lo expuesto, esta Comisión permanente es de dictamen:

1.º Que con arreglo al espíritu y letra del párrafo 2.º del artículo 7.º del Real decreto de 12 de Junio de 1922, sólo pueden gozar del beneficio que concede dicho precepto los Registradores que a más de corresponderles en turno por jubilación, obtengan mejora al ocupar un Registro de la propiedad de Madrid y Barcelona, aun cuando Haven menos de un año, contado desde la toma de posesión de su destino.

2.º Que no mejorando, a los efectos de jubilación, el Registrador que en la actualidad desempeña el Registro de Oriente, de Barcelona, procede desestimar su instancia."

Y S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el informe preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Barcelona-Occidente, de primera clase, a D. Bernardo Costilla González, que sirve el de San Sebastián y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes, una vez desestimada la instancia de D. Antonio García Moreno, por Real orden de esta fecha, dictada de acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Imo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª de artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ramales, de cuarta clase, a D. Manuel Carbonell Atard, que figura con el número 25 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por los padres de los legionarios Joaquín Pueyo Díez y Enrique Castellón Arauz, filiado el primero con el nombre de José Pueyo Díaz, en súplica de la correspondiente baja en el Tercio de Extranjeros, por su condición de menores, cursadas por V. E. en cumplimiento a lo preceptuado en las Reales órdenes de 22 de Junio de 1922 (D. O. número 138) y 10 de Noviembre de 1920 (D. O. número 258),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, sin perjuicio de recabar de los padres de dichos legionarios el abono de los gastos verificados al Estado a que alu-

de la Real orden circular de 16 de Abril de 1923 (D. O. número 85), o en otro caso se incoará el expediente de insolvencia a que se refiere la Real orden de 22 de Enero de 1921 (D. O. número 17).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO
Señores Capitanes generales de la cuarta y quinta regiones y Comandante general de Ceuta.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con moción del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, con carácter general, que en la tramitación de los expedientes que se instruyen a los reclutas que faltan a concentración se observen las reglas siguientes, ajustándose a los formularios que también se insertan:

1.ª El Jefe de cada Cuerpo, al dar al Juez instructor la orden para proceder contra cada uno de los faltos a concentración, le remitirá con aquella la copia de la filiación y un impreso del modelo del expediente.

2.ª El Juez, encabezando el procedimiento con la orden y la filiación, recibirá juramento al Secretario, llenando la diligencia en que esto consta, y hará que por éste se llenen, además de la cubierta de las actuaciones, el oficio para la Alcaldía y el encabezamiento de la hoja informativa, remitiéndose oficio y hoja a la Alcaldía correspondiente y haciéndose constar todo por diligencias. A la vez se remitirá oficio al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia para la urgente busca y captura del encartado.

3.ª Si transcurrido el tiempo necesario la Alcaldía no contestara, se reiterará la petición llenando las

diligencias al efecto. Si contestara remitiendo la hoja ya informada, se llenará la última diligencia del folio 2 vuelto, uniéndose a continuación aquella.

4.ª Si de lo actuado por la Alcaldía resultare conocido el paradero del encartado y éste se presentara, se le recibirá declaración, sin juramento, acerca de si recibió la orden de incorporación y de los motivos que tuviere para retrasarla, procurando comprobar la certeza de lo que alegue, si fuera necesario y fácil hacerlo. Después se le dará lectura de los cargos que le resulten para que los conteste y se defienda, y, por último, el Juez hará su resumen, exponiendo su parecer, y elevará lo actuado en consulta. En este caso no se utilizarán, como es consiguiente, las diligencias que se refieren a la requisitoria y declaración de rebeldía.

5.ª Si resultare ausente el encartado o no se presentare, se dispondrá la publicación de requisitorias, extendiendo la original y deduciendo de ella copias para su publicación en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de la naturaleza del encartado y en la de su residencia en su caso, llenándose las diligencias correspondientes.

6.ª Cuando lleguen los oficios de contestación a los números de los periódicos y la contestación del oficio al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil, se unirán a los autos.

7.ª Una vez transcurrido el término fijado para la presentación del encartado sin que éste lo hubiere efectuado, se extenderá la diligencia declarándole en rebeldía, hará el Instructor un breve resumen consignando su parecer y elevará a consulta el expediente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor ...

FORMULARIOS QUE SE CITAN

REGIÓN, CAMPAÑA O COMANDANCIA GENERAL

PLAZA DE

AÑO DE 192.....

CUERPO.....

EXPEDIENTE

Instruido contra el recluta por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo.

Ocurrió el hecho el día de de 192.....
Dió principio el expediente en de de 192.....
Situación del encartado en (1) el de de 192.....
Terminaron las actuaciones por (2) en de de

JUEZ INSTRUCTOR,

SECRETARIO,

EL

EL

- (1) Ausente, prisión preventiva, libertad provisional o en rebeldía.
- (2) La fecha de la resolución judicial firm.o.

(Sello del Cuerpo.)

Con el carácter de Juez Instructor, y auxiliado por el de este Cuerpo en concepto de Secretario procederá V. a la formación del oportuno expediente contra el recluta del cupo reemplazo de el cual ha faltado a la concentración ordenada para y fué destinado a siendo adjunta copia de la filiación de dicho individuo.

..... a de de 192

El

Señor

DON (empleo)
..... y Juez instructor de este expediente.

CERTIFICO: Que presente el (empleo nombre y apellidos), designado como Secretario, manifestó no tener incompatibilidad legal para serlo, y enterado de las obligaciones de su cargo, jura cumplirlas fielmente. Y para que así conste, firma conmigo en a de de mil novecientos veinti

Diligencia de remitir un oficio y justificando informes.

En a de de mil novecientos veinti, se remite con oficio al Sr. Alcalde de provincia de la hoja informativa del recluta interesando su pronta devolución. Firma la presente el Sr. Juez y yo el Secretario, certifico.

Diligencia de reiteración.

En a de de mil novecientos veinti, el Sr. Juez instructor dispuso enviar al Sr. Alcalde de provincia de, nueva comunicación y la hoja informativa expresada en la diligencia anterior, por no haberse recibido los remitidos en aquella fecha. Así se hizo y firma la presente el Sr. Juez conmigo el Secretario, que certifico.

Diligencia de recibo.

En a de de mil novecientos veinti, el Sr. Juez instructor dispuso se hiciese constar que se ha recibido o diligenciada la comunicación con la hoja informativa que expresa la diligencia precedente y ordenó se uniese todo a las actuaciones, lo cual se verifica a continuación y de lo que certifico.

(Sello o timbre.)

A los efectos del expediente que instruye al recluta por falta de incorporación, remito a V. la adjunta hoja informativa rogándole que, una vez cumplimentados los particulares que en la misma se consignan, se sirva devolverla a este Juzgado con la brevedad que requiere la pronta administración de Justicia.

Dios guarde a V. muchos.

..... a de de 192..

EL.....;

Señor Alcalde de

INFORMACIÓN

Acerca del paradero del recluta, natural de provincia de, y sorteado por el pueblo de, provincia de para el reemplazo de 192... y de si fué avisado para que se incorporase a filas.

INFORMES ADQUIRIDOS DE LOS PADRES, PARIENTES O VECINOS

Habiendo comparecido ante la Alcaldía los vecinos de esta localidad de años (1) padre del recluta encartado y de años (1) madre del mismo recluta, de las manifestaciones que hicieron respecto a los hechos objeto de la presente información: Que el recluta se ausentó de esta localidad en, hallándose actualmente en que la orden para que se incorporase a filas fué comunicada por a y este; que los motivos que el recluta tuvo para ausentarse son que se ausentó permiso de y en cuanto a si fué auxiliado o encubierto para ello saben

Así resulta de los informes por ellos suministrados, de los cuales yo el Secretario certifico. de de mil novecientos veinti

V.º B.º:
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

(1) Si no existieran el padre o la madre, se dirá así: «por no existir el padre o la madre», declarando dos parientes o en su defecto dos vecinos de la localidad.

INFORME DE LA ALCALDÍA

CERTIFICO: Que según antecedentes e informes adquiridos, el recluta se ausentó de esta localidad en hallándose actualmente en y que la orden para su incorporación a filas fué comunicada POR a de de 192...

EL

Diligencia de remitir un oficio.

En de de mil novecientos veinti se remite oficio al Sr. Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de, interesando la busca y captura del encartado. Así se realizó y de ello certifico.

Diligencia de requisitoria.

En a de de mil novecientos veinti, en vista de que se ignora el paradero del encartado se le llama por requisitoria, remitiendo copias a la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de para su publicación e interesando los ejemplares correspondientes. Conste y certifico.

REQUISITORIA

....., hijo de y de natural de, provincia de de años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro milímetros domiciliado últimamente en y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en ante el Juez instructor D. de con destino en el de guarnición en bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

..... de 192...
EL JUEZ INSTRUCTOR,

Diligencia de unión.

En a de
de mil novecientos veinte se une a continuación la GACETA DE MADRID (o el Boletín Oficial de la provincia de), recibido en el día de hoy. Queda cumplimentado y certificado.

Diligencia de unión.

En a de
de mil novecientos veinte el Sr. Juez instructor dispuso se uniese a continuación una GACETA DE MADRID o un Boletín Oficial de la provincia de recibido en el día de hoy, en el cual consta la publicación de la requisitoria. Queda cumplimentado y certificado.

Declaración de rebeldía

En a de
de mil novecientos veinte el Sr. Juez instructor, teniendo en cuenta que desde la fecha de la última publicación de la requisitoria en el periódico oficial han transcurrido los treinta días señalados, como plazo, sin que dentro de ellos se haya presentado ni sido habido el recluta encartado le declara rebelde, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 604 del Código de Justicia Militar, y dispuso se haga constar así por diligencia. Y para que así conste lo firma el Sr. Juez conigo el Secretario que certifico.

RESUMEN DEL INSTRUCTOR**HACIENDA****REALES ORDENES**

Hmo. Sr.: Vista la Real orden del Departamento de Fomento relativa a la conveniencia de aclarar el párrafo 2.º del artículo 2.º de la de 12 de Mayo de 1922, que aprobó con carácter definitivo el vigente Arancel, y teniendo en cuenta que por emisión, indudablemente, no se reanuda dicha disposición en la forma indicada en la Real orden citada del Departamento de Fomento, toda vez que es lógico sea el Departamento a que pertenezcan las Dependencias que importen el material científico a que se refiere el párrafo y artículo arriba mencionados quienes informen o participen al de Hacienda que su adquisición está dentro de los créditos consignados al efecto.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda aclarado dicho artículo 2.º y párrafo 2.º de la Real orden de 12 de Mayo de

1922 en el sentido de que cuando se trate de importar material científico en las condiciones que se fijan en dicha disposición, sea, en cada caso, el Departamento a que pertenezca el Establecimiento de enseñanza interesado quien comunique al de Hacienda que su adquisición está dentro de los créditos concedidos al efecto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Señor Director general de Aduanas.

Vistas las comunicaciones dirigidas a este Ministerio por los Delegados de Hacienda en las provincias que luego se mencionan, y encontrando atendibles las razones en que fundamentan sus respectivas propuestas, conducentes todas a la regularización de los servicios me-

dante una necesaria intensificación de trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto, de conformidad con el párrafo 1.º de la Real orden de 29 de Noviembre pasado, que las horas ordinarias de asistencia a la oficina en las diversas dependencias de las aludidas Delegaciones sean las que a continuación se expresan:

Delegación en Almería: De nueve a trece y de las diez y siete a las diez y nueve.

Delegación en Lérida: De nueve a trece y de las diez y siete a las diez y nueve.

Delegación en Málaga: De nueve a trece y de las diez y siete a las diez y nueve.

Delegación en Murcia: De nueve a trece y de las quince treinta a las diez y siete treinta.

Delegación en Valladolid: De nueve a trece y de las diez y seis a las diez y ocho.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. mu-

dos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
ILLANA

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Vista la comunicación de V. S. de fecha 12 del actual, y encontrando atendidas las razones en que se fundamenta su propuesta, conducente a la regularización de los servicios mediante a una necesaria intensificación del trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el párrafo primero de la Real orden de 29 de Noviembre próximo pasado, ha dispuesto que sean se las horas ordinarias de asistencia a la oficina en las diversas dependencias de esa Delegación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
ILLANA

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid.

Atendiendo las consideraciones expuestas por V. S. en su comunicación de 12 del corriente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar a V. S. para que, en los casos que considere precisos, y a propuesta de los Jefes de las dependencias de esa Delegación, pueda encargar del servicio de notificación de éstas a los notificadores asignados a la Administración de Contribuciones, sin que por ello dejen de pertenecer a su plantilla.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
ILLANA

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid.

Lmo. Sr.: Vistas las diligencias gubernativas instruidas con motivo de las irregularidades observadas en la tramitación de varias altas de industrial y de una reclamación deducida a nombre de D. José Ferreiro contra embargo de bienes practicado por el Recaudador de la zona de Begonte, de la provincia

de Lugo, para hacer efectivos descubiertos de D. Jesús Ferreiro, hermano del anterior, por el concepto de "Venta de tejidos al aire libre":

Resultando que en descubiertos con el Tesoro D. Jesús Ferreiro Campo, por el concepto de Industrial, "Venta de tejidos al aire libre", ejercicio 1922-23, fué trabado embargo de géneros en el domicilio del deudor, en Saavedra, Ayuntamiento de Begonte, de la provincia de Lugo, con fecha 16 de Mayo del año actual, tasándose los efectos embargados en la cantidad de 929,13 pesetas:

Resultando que en instancia de 18 del propio mes, suscrita por don José Ferreiro Campo, hermano del deudor, recurre dicho D. José contra el embargo expresado, aduciendo que aquellos efectos eran de su propiedad; que desde el día 1.º de Abril anterior ejercía la industria de "Venta de paños bastos en ambulancia" y que estaba dispuesto a ingresar el importe de la cuota del Tesoro y a depositar el 20 por 100 de recargos y costas, como lo efectúa mediante carta de pago y resguardo de referencia, cuyos documentos se unen a las diligencias respectivas:

Resultando que dada vista del expediente de reclamación al D. José Ferreiro, acompaña con su escrito de 13 de Julio el duplicado del alta en la industria referida, con la palabra "Lugo" de la fecha, escrita sobre raspado, varias facturas de géneros suministrados al recurrente por D. Antonio Paz, de Lugo, y D. Teodoro Martínez, de La Coruña, y un testimonio del auto, fecha 10 de Julio, del Juzgado de Villalba, aprobatorio de una información "ad perpetuum", encaminada a acreditar testificalmente: que ejerce la industria de "Venta de paños bastos en ambulancia", pagando la correspondiente contribución; que su hermano Jesús Ferreiro ejerció la de "Venta de tejidos al aire libre" hasta el 31 de Enero anterior; que el Agente ejecutivo le decomisó 38 piezas de varios tejidos, para hacer efectivos débitos de su citado hermano Jesús; que las piezas embargadas son de su pertenencia y que ejerce su industria con independencia de su repetido hermano D. Jesús Ferreiro:

Resultando que decretada por el Delegado la suspensión del procedimiento de apremio, en vista del ingreso y depósito efectuados y re-

mitido por el Recaudador el expediente, la Tesorería propone, en 17 de Julio, se desestime la reclamación de D. José Ferreiro, fundándose sucintamente en que el alta cuyo duplicado presenta para acreditar el ejercicio de su industria no tiene validez, de ella no tiene conocimiento la Administración de Contribuciones ni ha pasado a Tesorería para el cobro de la patente; y recabados dichos datos de una y otra dependencia, contesta la primera que no figura presentada el alta y la segunda que no consta haberse ordenado la expedición de la patente respectiva:

Resultando que, previa la práctica de otros trámites que carecen de interés, la Delegación de la provincia acuerda en 26 del mismo Julio: Primero, desestimar la reclamación deducida por D. José Ferreiro, basada en un alta que se considera sin valor y apócrifa; segundo, declarar bien practicado el embargo, que por el Abogado del Estado se instruya expediente gubernativo, por aparecer ingerencias de funcionarios de la Delegación y del Ayuntamiento de Begonte en la tramitación del alta de que se trata y en otra de D. José Roca, y tercero, que la Inspección provincial instruya expediente de defraudación contra los industriales referidos (pieza primera):

Resultando que incoado dicho expediente gubernativo para depurar anomalías, fueron citados a declarar los funcionarios de la Inspección, don Alfonso Batalla, D. Delio Rodríguez y D. Román Pozo (folios 8.º a 12, 32 y 33 y 41 del expediente, pieza cuarta); D. Adolfo Santos, Oficial de la Administración de Contribuciones (folio 13 de la misma pieza); D. José Ferreiro (folio 27), D. Bernardino Rodríguez, Auxiliar de la Administración de Contribuciones (folio 29 vuelto); D. José Roca Romero (folio 36); D. Ramón Díaz, Auxiliar de la Recaudación (folio 40), D. Ramón Losada, Auxiliar de la Administración de Contribuciones (folio 42), y D. Ricardo Rocha, Auxiliar de la Recaudación (folio 49 vuelto); no habiendo podido lograrse que declarara D. José Díaz Corral, citado por otros testigos, y que según afirma D. Delio Rodríguez, tuvo directa participación en alguno de los hechos relacionados con el asunto:

Resultando que el Abogado del Estado, instructor de las diligencias, después de aquellas declaraciones y

de haberse unido al expediente varios documentos, informa al folio 1.º de la pieza quinta en el sentido de que, a su juicio, la tachadura de la palabra "Lugo" no parece implicar acto alguno delictivo; y respecto a D. Delio Rodríguez, funcionario de la Inspección, formula su opinión en los términos literales siguientes: "Exige igualmente atención el resultado de lo actuado en cuanto al proceder del funcionario de la Inspección D. Delio Rodríguez, en lo que se refiere a la reclamación propuesta por José Ferreiro Campo contra el embargo realizado a su hermano Jesús.

Por propia confesión del mismo, resulta que ha recomendado la pronta tramitación de la información "ad-perpetuam" que Ferreiro inició ante el Juzgado de Villalba para justificar aquella, a petición de José Díaz Corral, que, según el mismo reclamante, acompañaba a éste en sus gestiones sobre el asunto. La circunstancia de hallarse en poder de Rodríguez el duplicado de la declaración de alta de José Ferreiro, con su reclamación y los documentos unidos a ella, antes de su presentación; haber solicitado de su compañero D. Adolfo Batalla que escribiese de nuevo en donde lo había hecho antes la palabra "Lugo", afirmadas en la propia declaración del interesado, son vehementes indicios de su conocimiento de tal reclamación antes de que tuviese estado oficial.

La explicación de cómo adquirió tal conocimiento y de estar en su poder los documentos está contradicha, no sólo por José Ferreiro Campo, que asegura haberlos entregado directamente en la dependencia en que los dejó, sin comunicar con persona alguna de estas oficinas antes de hacerlo, y por la de D. Alfonso Batalla, que no recuerda hubiese persona extraña en la Inspección cuando escribió la palabra "Lugo" en el alta que se trata.

El interés manifestado en que las declaraciones de alta fuesen devueltas por la Alcaldía de Begonte, obteniendo la intervención de D. Ramón Losada, que desmiente la explicación del interesado, que remitió directamente tal nota de aquél, es otro indicio de su intervención en el asunto; pudiendo explicar las referencias de Ramón Rocha (acerca de que José y Jesús Ferreiro ~~eran~~ eran dirigidos por un empleado de Hacienda, por lo que confiaban obtener éxito) la actitud de Rodríguez.

Las rotundas negativas de D. Delio Rodríguez, respecto al particular; la

incomparecencia de Díaz Corral, testigo de interés para conocer el carácter de la intervención de aquél en el asunto; la resistencia de la Alcaldía de Begonte a enviar las órdenes relativas a la devolución de las altas; la misma rotunda negativa de toda relación y conocimiento entre ellos, que hicieron Rodríguez y Ferreiro, que además se negó rotundamente a nombrar el Abogado que le dirigió, constituyen nuevos indicios de que debió existir entre ambos trato o conexión acerca del asunto, cuyo carácter, puede presumirse sin violencia, no es confesable, cuando con tanto empeño se oculta. Pudiera éste hecho afectar al decoro que deben observar en sus relaciones con los contribuyentes los funcionarios cuya falta está comprendida en el número 2.º del artículo 58 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Resultando que elevadas a este Departamento ministerial las actuaciones relacionadas, fueron devueltas a la Delegación de origen para que su tramitación se ajustase a lo dispuesto en el artículo 62 del citado Reglamento, y en su vista el Delegado acordó se tramitase reglamentariamente, designando como instructor al Administrador de Propiedades e Impuestos de la provincia, Sr. Anel.

Resultando que dicho Instructor formula pliego de cargos al inculpado D. Delio Rodríguez, relativos, el primero, al hecho de haberse confabulado con el industrial D. Jesús Ferreiro para que apareciera en alta a nombre del hermano de éste, D. José Ferreiro, con propósito de que resultaran fallidos los intereses del Tesoro en expediente de apremio seguido al primero; y el segundo, a las gestiones de D. José Ferreiro, en las que intervino para lograr idéntica finalidad.

Resultando que, pedida por el interesado vista del expediente, le fué denegada por el Instructor, por estimar que el trámite de audiencia quedaba cumplido mediante el pliego de cargos que fué formulado al mismo, sin que la vista solicitada se encuentre establecida en ningún precepto del Estatuto.

Resultando que D. Delio Rodríguez contesta al pliego de cargos en escrito de 22 de Octubre, obrante a los folios 8 a 10 de la sexta pieza, y denuncia otros hechos extraños a la cuestión motivo de estas diligencias gubernativas.

Resultando que, por contenerse en dicho escrito, a juicio del Instructor, injurias graves contra el Delegado y contra él, propuso el mismo y acordó

la Delegación que se librara el oportuno testimonio y se enviara al Juzgado de instrucción, como así se efectuó en 23 del mes citado.

Resultando que en la propuesta acepta el Instructor en parte la formulada por el Abogado del Estado, y en definitiva entiende que D. Delio Rodríguez debe ser corregido con el traslado de destino, cuya propuesta fué notificada reglamentariamente y aceptada por el Delegado de Hacienda al elevar el expediente:

Considerando que en su sustanciación se han observado las prescripciones reglamentarias, y en particular las inherentes a la defensa del inculpado, quien pudo impugnar convenientemente los cargos que el Instructor le formuló y a quien se notificó oportunamente la propuesta de responsabilidad; sin que el Estatuto establezca el trámite de vista solicitado, ni menos reconozca en favor del sometido a esta clase de procedimientos el carácter de parte civil, cual si se tratara del ordinario ante el fuero común, porque ello conduciría a dilaciones fáciles de adivinar, que enervarían la acción gubernativa correccional, en cuya rapidez y eficacia han de inspirarse los preceptos que la regulan:

Considerando que la prueba indiciaria que sirve de base a la propuesta de responsabilidad, y que en el expediente combatido, no se reduce, como éste supone, a meras conjeturas, sino que se integra en el caso actual por presunciones racionales de indiscutible fuerza, "por apoyarse en hechos absolutamente acreditados", como son los que con todo detalle y acierto especifica el Abogado del Estado que instruye las primeras diligencias; y esa prueba de indicios que reúne los debidos requisitos, según los principios de hermenéutica legal, debe servir de elemento de juicio para depurar responsabilidades, sin tomar en consideración la artificiosa defensa del inculpado, y sin otra norma que la de la sana crítica y facultad discrecional en la Administración para apreciarla de modo justo y conveniente al restablecimiento del orden y disciplina y a la necesaria ejemplaridad:

Considerando que en tal sentido es de apreciar, sin género de duda; la intervención directa y personal de D. Delio Rodríguez en los negocios tributarios de unos industriales, los hermanos Ferreiro Campo, que demostraron hasta la saciedad

su propósito de eludir sus obligaciones como tales y burlar el interés del Tesoro tratando de lograr la nulidad de un apremio, raras veces eficaz en industriales de su clase, mediante la presentación de un alta que no fué tramitada debidamente; y tan directa intervención en negocios en que presidía aquel propósito se agrava mas por la circunstancia de pertenecer este funcionario a la Inspección provincial, dependencia encargada precisamente de impedir y corregir toda posible ocultación de riqueza tributaria:

Considerando que al producir su defensa el inculpaó vierte gravísimos conceptos injuriosos para la autoridad del Delegado y para la del instructor del expediente; profiriendo frases e imputaciones que eran innecesarias a dicha defensa y que redundan en descrédito y menoscabo de los ofendidos, constituyen materia corregible y exigen la aplicación de la sanción adecuada:

Considerando que D. Delio Rodríguez ha incurrido en la responsabilidad del apartado tercero del artículo 58 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, que define, entre otras, las faltas "muy graves" de insubordinación en forma de amenaza individual, la de probidad y las constitutivas de delito, porque al contestar a los cargos que se le formulan, antes de que el instructor redacte su propuesta consigna de modo irrespetuoso e insidioso preguntas que afectan al cumplimiento de los deberes exigibles al Delegado, claramente tendenciosas en orden a propuesta que hubiere de hacer el instructor, "sometido ciegamente a la voluntad de dicho Jefe", según el propio inculpaó asegura en el mismo escrito; porque su actuación, mezclada con la de presuntos defraudadores de los intereses del Tesoro, acusa ausencia de probidad, aunque no se haya demostrado la existencia de cohecho, y porque de todo lo actuado se infiere que previó, de una parte, y de otra, que injurió gravemente a sus superiores, alegando ser objeto de una persecución que carece de toda prueba y de todo reflejo en el expediente:

Considerando que, respecto a las denuncias que se contienen en el escrito de D. Delio Rodríguez, contestación al pliego de cargos, relativas a la ausencia del lugar de su destino de una Auxiliar subalterna de limpieza, y a supuesta falsedad de cartas de pago, han sido reproducidas en otro

escrito posterior del mismo funcionario, elevado al presidente del Directorio Militar, que se tramita en expediente aparte y habrá de ser objeto de la resolución debida, previo el esclarecimiento de lo ocurrido, motivo por el cual es inadecuado éste lugar para hacerse pronunciamiento alguno acerca de ello,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Inspección general, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Personal, se ha servido acordar la separación definitiva del servicio de D. Delio Rodríguez de la Torre, Auxiliar de la Inspección de Hacienda en Lugo, como medida disciplinaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
ILLANA

Señor Inspector general de Hacienda.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien nombrar con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, con la antigüedad de 13 del actual, en primera vacante de ascenso, producida por separación de D. Agustín Fernández García, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Emilio Virumbrales Oca, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1923.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, en tercera vacante de as-

censo, producida por el de D. Enrique Codina Vicente, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valencia, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Andrés Pérez Martín, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1923.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Gobernador civil de Valencia.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, en tercera vacante de ascenso, producida por el de D. Andrés Pérez Martín, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zamora, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Pedro Luciano Gutiérrez Orejón, que lo es de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1923.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Gobernador civil de Zamora.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, con la antigüedad de 13 del actual, en primera vacante de ascenso, producida por el de D. Emilio Virumbrales Oca, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Luis Marcote Novo, que lo es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1923.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

FOMENTO

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vacante una plaza de Sobrestante mayor de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, producida por jubilación de D. Cecilio González García, con fecha 15 del actual.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declare que la expresada vacante corresponde a la primera de ascenso, con arreglo a lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Octubre último; debiendo, en su consecuencia, proveerse en la forma reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Vacante una plaza de Sobrestante primero de Obras públicas, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, producida por declaración de supernumerario de D. Alfredo Guilmáin Serantes con fecha 14 del actual.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declare que la expresada vacante corresponde a la segunda de ascenso, con arreglo a lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Octubre último; debiendo, en su consecuencia, proveerse en la forma reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Obras públicas.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Jiménez Castelló, contra providencia del Gobernador civil de Castellón de la Plana, que desestimó la reclamación del recurrente contra la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Vall de Uxó.

Resultando que por Real orden de 18 de Julio de este año, inserta en la Gaceta del 25, se dispuso la anulación de las elecciones de la clase patronal de la Junta local del expresado punto y la celebración de otras nuevas en 12 de Agosto.

Resultando que el motivo de esa anulación fué haberse convocado directamente a los patronos, sin tener en cuenta que existía la Sociedad patronal del gremio de barberos, y ésta, por consiguiente, debía ser la que designase los Vocales patronos y sus suplentes.

Resultando que en esta forma se celebró la elección, y que contra ella han recurrido D. Juan Bautista Bernard y D. Juan Jiménez Castelló, fundándose en que la Sociedad dueños de barberos no existe en realidad, pues dejó de funcionar en 1920, por lo cual ha usurpado, a juicio de los recurrentes, un derecho que no le corresponde.

Resultando que previo informe de la Alcaldía, en el que expresa haberse ajustado a los preceptos de la Real orden de 18 de Julio, el Gobernador de Castellón, en providencia de 28 de Septiembre, desestimó la reclamación de los recurrentes, contra cuya providencia ha recurrido en alzada ante este Ministerio D. Manuel Jiménez Castelló.

Considerando que según resulta de la certificación expedida por el Gobierno civil de la Sociedad gremio de barberos de Vall de Uxó, tiene existencia legal y además aparece inscrita en el Censo electoral social del Instituto de Reformas Sociales con el número 8 del grupo tercero, letra B).

Considerando que por lo expuesto y por haberse ajustado la Alcaldía a los preceptos legales precede desestimar el recurso mencionado.

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar firme la providencia del Gobernador de Castellón, objeto de recurso, y válida, por consiguiente, la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Vall de Uxó, desestimándose el recurso de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Gobernador de Castellón de la Plana.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Agrupación Socialista de San Vicente de Alcántara, denunciando que en la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de dicha población se ha prescindido de dar intervención a la entidad denunciante.

Resultando que la elección de patronos para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de San Vicente de Alcántara, tuvo lugar el día 18 de Febrero último, señalado al efecto por la Real orden de 3 de Enero del corriente año sin que se formulara protesta ni reclamación alguna.

Resultando que el Alcalde, después de haber suspendido, a instancia de parte, la renovación en dicho día 18 de los Vocales obreros de la Junta, señaló por sí y ante sí el día 22 de Marzo siguiente, en el cual se celebró la renovación de esa parte de la Junta.

Resultando que sin que contra esa parcial renovación se dedujera recurso alguno, ni, por lo tanto, recayera providencia del Gobernador, ha formulado escrito que directamente ha dirigido al Ministerio del Trabajo la Agrupación Socialista de aquel pueblo, denunciando a los efectos consiguientes el hecho de que no se le había dado intervención en la operación electoral de renovación de los Vocales obreros.

Considerando que cualesquiera que sea el derecho que la mencionada Agrupación pueda estentar y hacer efectivo, es lo cierto que con ocasión de la denuncia formulada por aquella entidad se ha venido en conocimiento, por medio de un informe pedido al Alcalde, del hecho de que la renovación de la parte obrera ha tenido lugar el día 22 de Marzo en virtud de decreto de esa Autoridad.

Considerando que este sólo hecho basta per sí sólo para estimar ineficaz la renovación de la Junta local efectuada el día 22 de Marzo, porque corresponde a las facultades primitivas del Ministerio y no a la de los Alcaldes y Gobernadores el señalamiento de día en que las elecciones hayan de celebrarse, con arreglo a la Real orden de 3 de Enero del corriente año, ratificada por otra posteriormente dictadas y emanadas del mismo departamento.

Considerando, por último, que las elecciones de patronos pueden ser válidas y nulas las de obreros y viceversa.

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar válida la elección de pa-

trenes para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de San Vicente de Alcántara, celebrada el día 18 de Febrero último, y nula la renovación de los vocales obreros para la misma Junta, efectuada el día 22 de Marzo siguiente, por haberse celebrado ésta con notoria incompetencia y abuso de poder por parte del Alcalde que la convocó, debiendo procederse a nueva elección de vocales obreros con los requisitos establecidos en la Real orden de 3 de Enero último, señalándose para el acto del escrutinio el día 30 del mes corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado a los interesados y al Alcalde de San Vicente de Alcántara y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Gobernador de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en 14 de Diciembre de 1923 por D. Fernando V. Arehe, Auxiliar de segunda clase de este Departamento con destino en el Gobierno civil de Segovia, acompañada de la correspondiente certificación facultativa, solicitando la concesión de un mes de prórroga para posesionarse de su destino, por causa de enfermedad:

Considerando que el Sr. Vicente Arehe, nombrado por Real orden de 16 de Noviembre último, publicada en la GACETA de 20 del mismo mes, se encuentra dentro del término posesorio y justifica debidamente mediante certificación facultativa la enfermedad que le imposibilita el posesionarse dentro del término legal y, por tanto, dentro de lo que para prórroga de plazo posesorio prescribe el artículo 18 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Fernando Vicente Arehe, Auxiliar de segunda clase de este Departamento con destino al Gobierno civil de Segovia, una prórroga del plazo para posesionarse del mismo de un mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Resultando una vacante de Auxiliar tercero del Cuerpo Auxiliar de Estadística, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a causa del pase a la situación de supernumeraario, sin sueldo, del de igual clase don Pablo Arcos Guilarte,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se amortice dicha plaza, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º del pasado Octubre, por ser la primera de las ocurridas en la referida clase con posterioridad a la publicación del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Director general interino de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre del año actual, y con el artículo 7.º de la Real orden del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar amortizada la vacante producida por defunción de D. Eduardo Villegas Brieva, Jefe de Negociado de segunda clase, como primera de dicha categoría y clase ocurrida en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE POLITICA

A partir de esta fecha, y en vista de haber suprimido el Gobierno cubano el visado de los pasaportes de los súbditos españoles que se dirigen a aquella República, el Gobierno de S. M., con esta fecha y en justa reciprocidad, accede a la supresión del visado de los pasapor-

tes de los súbditos cubanos que vengan a España.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de Diciembre de 1923.
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

SECCION DE COMERCIO

Según comunica a este Departamento de Estado el señor Embajador de S. M. en París, el Tribunal de Presas Francés ha acordado considerar buena la Presa de los artículos enimerados en los estados correspondientes, que se hallan a disposición de las personas o Entidades interesadas, en la Sección de Comercio de este Ministerio, y cuyas Presas fueron efectuadas a bordo de los barcos "Oscar II", "Frederich VIII", "Fram", "Christianiafjord", "Ramonsfjord", "Drammensfjord", "Courrier Bulgare" y "Cataluña", durante los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1916 y Enero de 1917.

Lo que se hace público para conocimiento de las mencionadas personas o Entidades, indicándoles el propio tiempo que pueden alzarse contra el indicado acuerdo ante el Consejo de Estado de la República francesa, durante el plazo de tres meses, a contar desde el 1.º del presente mes.

Madrid, 12 de Diciembre de 1923.
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Ministro de España en Santiago de Chile participa a este Ministerio, en despacho núm. 283 de fecha 19 de Octubre próximo pasado, el ingreso en el Manicomio de aquella capital del súbdito español Simón Francés Pons, natural de Alicante, domiciliado en Esmeralda, núm. 829, Santiago, de cuarenta y dos años, comerciante, casado con Doña Laura Palma, hijo de Joaquín y de Teresa.

Madrid, 15 de Diciembre de 1923.
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Ministro de España en Santiago de Chile participa a este Ministerio, en despacho núm. 284 de fecha 19 de Octubre próximo pasado, que en el Manicomio de aquella capital se halla recluso el súbdito español Juan de los Ríos Saguir, natural de Valladolid, domiciliado en Curicó, de cincuenta y un años de edad, viudo de Baldomera Ruiz y hijo de Mariano y Ciria.

Madrid, 15 de Diciembre de 1923.
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

SECCION COLONIAL

El Directorio Militar, por acuerdo de 2 del corriente, se ha servido aprobar el informe de la Sección Colonial de este Ministerio, fecha

8 de Octubre último, proponiendo se celebre el convocado concurso para la provisión de las plazas vacantes de Médico, en el Servicio sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea, así como el de Practicantes para las vacantes que existan en el mismo servicio, de igual modo que las de Farmacéutico y Maestro de Primera enseñanza y aquellas de carácter técnico que tienen un solo titular con arreglo a las disposiciones legales.

Lo que de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

Se halla vacante la plaza de Secretario de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, por haber sido nombrado D. Juan Gualberto Bermúdez, que la desempeñaba, para el cargo de Secretario de gobierno del mismo Tribunal, cuya vacante ha de proveerse por concurso conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ante el Presidente del Tribunal en que está prestando sus servicios, acompañando los documentos que justifiquen su aptitud legal para que sean remitidas al Tribunal Supremo y su Sala de gobierno formule la propuesta a que se refiere el artículo 528 de la citada ley Orgánica, en los términos prevenidos por el artículo 55 en relación con el 50 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Madrid, 19 de Diciembre de 1923. El Jefe encargado del despacho, Fernando Cadalso.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacante la plaza de Secretario Interpreté de la Estación sanitaria del puerto de Coruña, por excedencia concedida a D. Antonio Gil Rovira, que la desempeñaba, y existiendo actualmente algunas otras vacantes de dicha clase, tales como la de Coreubión, Ferrol, Mazarrón, Motril y San Esteban de Pravia, se convoca concurso de Secretarios Interpretés activos del Cuerpo de Sanidad exterior, para la provisión de dichas plazas y resultas, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 18 del vigente Reglamento del ex-

presado Cuerpo, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, dándose un plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para que los aspirantes puedan presentar sus instancias en este Ministerio en solicitud de las mencionadas plazas y sus resultas.

Madrid, 18 de Diciembre de 1923. El Director general, Francisco Murillo.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las reclamaciones formuladas contra la lista única de Maestros interinos con derecho a propiedad, declarada definitiva por orden de 6 de Octubre último, GACETA del 17:

Teniendo en cuenta que habiendo figurado en la lista provisional don Lucas Gil Santillana con el número 234; D. Juan Francisco Negrillo, 255; D. José María Fernández Sánchez, 263; D. Alejandro Gómez Doncel, 268; D. Jesús Franco García, 322; D. José Pérez Castillo, 480; D. Bernardo de Diego García, 500, y D. Jesús de las Heras González, 575, fueron eliminados de la misma a virtud de haber participado las respectivas Secciones Administrativas que los interesados o habían sido nombrados en propiedad o perdido el derecho a la misma, circunstancias ambas, según las mismas Secciones Administrativas, cuyos informes obran en el expediente de que se trata, no son ciertas, sino que fueron aducidas erróneamente, por lo que, en su consecuencia, no hay razón legal para dar de baja a los mismos de la citada lista única,

Esta Dirección general ha resuelto se incluyan de nuevo a los Maestros de referencia en la repetida lista única de Maestros interinos con derecho a propiedad, asignándoles en la misma el lugar que por sus servicios les corresponda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.—El encargado del Despacho, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Visto el expediente que se tramita en este Ministerio, para clasificar la Fundación "Colegio de la Orden de Hijas de Nuestra Señora", instituida en Barcelona, calle de Aragón, núm. 234,

Esta Dirección general ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes e interesados en los benefi-

cios de dicha Fundación, por un término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

Madrid, 14 de Diciembre de 1923. El Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que D. Angel Lázaro Machado desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Setiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

"Con el alma", comedia en dos actos y en prosa, con un prólogo en verso, estrenada en el teatro Principal de la Comedia de la Habana, la noche del 8 de Octubre de 1922.

Juicio crítico de Jacinto Benavente. Habana. Editorial Hermes, 1923. 28 páginas.

Madrid, 11 de Diciembre de 1923.—El Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes, Díe y Más.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Seguros vigente, se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que va a ser declarada extinguida la Sociedad anónima de Seguros marítimos "Unión Continental", cuyo liquidador es don Pedro Ramognino, que tiene establecidas las oficinas liquidadoras en esta Corte, Avenida de Pi y Margall, número 7, concediéndose un plazo de dos meses, a contar de la publicación del presente anuncio, para que puedan oponerse a la extinción los que se consideren por ella perjudicados, formulando sus reclamaciones ante este Centro.

Madrid, 26 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho de esta Comisaría, Fernando Soldevilla.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Empresa de seguros de cristales "Nueva España" ha trasladado sus oficinas desde la calle de Vergara, 9, a la calle Mayor, 21, de esta Corte.

Madrid, 12 de Diciembre de 1923. El Jefe encargado del despacho de esta Comisaría, F. Soldevilla.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.). Paseo de San Vicente, 20.